

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, martes 23 de Octubre de 1890.

Número 8,221.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 20 de 1890, sobre becas de la Universidad Nacional.....	1065
Ley 21 de 1890, adicional y reformatoria de la 36 de 1886.....	1065
Ley 22 de 1890, por la cual se deroga el artículo 4º de la Ley 40 de 1886 (29 de Octubre) que hace una cesión.....	1065
Ley 23 de 1890, por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno y se fija la cuantía de un sueldo.....	1065
Senado.—Informes de la Comisión encargada de estudiar para segundo debate el proyecto de ley sobre Deuda Exterior.....	1065
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 1.672 á 1.681.....	1069
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1068
Avisos oficiales.....	1068

Poder Legislativo.

LEY 20 DE 1890

(21 DE OCTUBRE),

sobre becas de la Universidad Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Habrá en la Universidad Nacional tantas becas o estancias para la República, cuantas sean necesarias para sostener un alumno por cada cincuenta mil habitantes. Estas becas se adjudicarán por el Gobierno á jóvenes de los nueve Departamentos, de manera que á cada uno de éstos correspondan el número de alumnos que da la proporción indicada; y oirá para proveerlas las opiniones de los Gobernadores, quienes tomarán en consideración, previamente, los informes de las Juntas respectivas de Instrucción pública.

Art. 2.º Fijase en treinta pesos mensuales la pensión de cada alumno becado de la Universidad Nacional y se pagará aun en el tiempo de vacaciones.

Art. 3.º El Gobierno reglamentará la provisión y pago de becas, procurando que las pensiones no se entreguen á los alumnos sino á los administradores de fondos de los correspondientes Institutos.

Art. 4.º Para conferir las becas de que trata esta ley, el Poder Ejecutivo observará las reglas siguientes:

1.º En todo caso serán preferidos los jóvenes que han estado disfrutando de becas en el año anterior y que á juicio del Rector del Establecimiento á que pertenecen, sean dignos por su conducta y por su aprovechamiento de seguir gozando de la merced que la Nación les hace.

2.º Entre los jóvenes que la soliciten serán preferidos los que, siendo hijos de padres pobres, ó hallándose huérfanos y destituidos de amparo y de recursos, estén ya colocados como alumnos internos ó como alumnos externos en alguno de los establecimientos universitarios y hayan observado buena conducta y dado muestras de aprovechamiento.

Art. 5.º Las becas concedidas ó que en lo sucesivo se concedan en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, dan derecho al agraciado para terminar la carrera que elija en las Escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ciencias naturales ó Ingeniería, siempre que compruebe buena conducta y aprovechamiento suficiente á juicio del respectivo Rector.

Art. 6.º Las sumas necesarias para dar cumplimiento á esta ley, se incluirán en los Presupuestos de Rentas y Gastos.

Art. 7.º La presente ley registrá desde su sanción, pero sus disposiciones no perjudicarán á los alumnos becados actualmente.

Art. 8.º Queda en los términos de la presente ley reformada la 89 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 21 de 1890.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción pública, JESÚS CASAS RUIZAS.

LEY 21 DE 1890

(21 DE OCTUBRE),

adicional y reformatoria de la 36 de 1886.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los productos naturales ó manufacturados de la República del Ecuador pagaran, á su importación al territorio nacional por el puerto seco de Iquitos, los siguientes derechos por cada kilogramo:

Las bebidas fermentadas, cinco centavos (05 cts.)

Las bebidas espirituosas como ron, brandy etc. y los líquidos condensados para fabricar éstas, sesenta centavos (60 cts.)

Los otros manufacturados de cualquiera clase, diez centavos (10 cts.).

La lana y algodón sin manufacturar, y los productos naturales no pagarán derecho alguno.

Art. 2.º El Administrador de la Aduana de Ipias remitirá trimestralmente al Ministerio de Hacienda un cuadro que manifieste el ingreso que durante aquel tiempo haya tenido la renta que establece esta ley, determinando con la debida claridad el número de sacos, su peso la clase de efectos importados, el nombre del comerciante, la suma consignada y la fecha de cada introducción.

Art. 3.º Autorízase al Gobierno para gravar los efectos que se declaran libres, y para aumentar ó disminuir el impuesto señalado en el artículo 1.º, consultando la conveniencia pública y la reciprocidad que establezca la República del Ecuador.

Art. 4.º Autorízase igualmente al Gobierno, para dar en arriendo, en subasta pública, la renta á que se contrae esta ley, dictando previamente las reglas que deben ser observadas para asegurar los intereses del Fisco.

Art. 5.º A los derechos de importación que hoy se cobran en la Aduana de Tamaco por las mercancías extranjeras se les deducirá un veinte y cinco por ciento.

Art. 6.º La presente ley será ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 205 de la Constitución.

Art. 7.º Queda en estos términos adicionada la Ley 36 de 1886 y reformado el artículo 1.º de la misma.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 21 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.

LEY 22 DE 1890

(23 DE OCTUBRE),

por la cual se deroga el artículo 4º de la Ley 40 de 1886 (29 de Octubre) que hace una cesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Deróga el artículo 4º de la Ley 40 de 1886 (29 de Octubre), que hace una cesión.

Art. 2.º Una vez hecha al Departamento de Antioquia la adjudicación de las cien mil hectáreas de terrenos baldíos, como está dispuesto en dicha ley, las adjudicaciones posteriores á colonos, pobladores ó cultivadores se harán de acuerdo con las disposiciones en el Departamento de Antioquia en el particular ó con las que tenga á bien expedir la Asamblea departamental sin necesidad de intervención del Gobierno y leyes nacionales.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado—Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 23 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.

LEY 23 DE 1890

(23 DE OCTUBRE),

por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno y se fija la cuantía de un sueldo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que disponga y lleve á cabo la construcción de edificios adecuados para la Administración de la Aduana de Barranquilla y para la Administración principal de las Salinas de Condunamarca.

A la construcción de los primeros de tales edificios podrá destinar el Gobierno una suma hasta de sesenta mil pesos (\$ 60,000), y á la de los segundos hasta de cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

Art. 2.º Autorízase igualmente al Gobierno para gastar la suma de ciento diez mil pesos (\$ 110,000) en la canalización del brazo de Mompos, según los Presupuestos con el efecto ha hecho formar; y hasta dos mil pesos (\$ 2,000) para invertirlos en la refacción del buque Guarda-costas que hace el servicio de vigilancia en la Península Guajira.

Art. 3.º Facúltase asimismo al Gobierno para emplear en el establecimiento, organización y sostenimiento de un Cuerpo de Policía hasta trescientos mil pesos (\$ 300,000) que se considerarán incluidos en el Presupuesto para la vigencia económica de 1891 y 1892.

Art. 4.º El Gobierno podrá contratar en los Estados Unidos de América, ó en Europa, por conducto de un Empleado Diplomático ó Consulador de la República, una ó más personas competentes que bajo su dirección organicen el referido Cuerpo de Policía y al mismo convenientemente á sus miembros.

Art. 5.º Autorízase asimismo al Gobierno para crear plazas de escribientes en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional en que el personal haya resultado insuficiente, no pudiendo asignar á aquéllos, sueldos mayores de los fijados para empleos de la misma clase por la Ley 111 de 1888, ni crear más de una

plaza de escribiente para cada una de las Administraciones que se encuentren en la circunstancia expresada.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que suprima los Oficiales-escribientes de las Administraciones departamentales ó de Circuito, donde no sean necesarios, previo informe de los Gobernadores respectivos.

Art. 6.º Autorízase asimismo al Gobierno para invertir hasta la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) en la reparación de la lancha de vapor destinada al servicio del Resguardo de Puerto Colombia; en la construcción de una osilla para resguardar dicha lancha de la intemperie; en la adquisición de una lancha de remos; en la construcción de un Semaforo con sus banderas y el correspondiente Código de señales para el servicio del mismo Resguardo y en la compra del mobiliario y útiles necesarios para la Oficina respectiva.

Art. 7.º Las partidas destinadas á cubrir los gastos que ocasione el uso que el Gobierno haga de las autorizaciones que le confiere esta ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1891 y 1892.

Art. 8.º Desde el día 1.º de Agosto del presente año en adelante disfrutará el Administrador de las Salinas de Cumaral y Upiá de la asignación anual de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400).

Art. 9.º Derógase la Ley 99 de 1888, por la cual se crea un Cuerpo de Policía nacional.

Dada en Bogotá, á veintuno de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 23 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE LA COMISION

encargada de estudiar para segundo debate el proyecto de ley sobre Deuda Exterior.

HH. Senadores.

Medida importante y sin la cual quedaría incompleto é imperfecto el edificio de la Regeneración, es el restablecimiento del servicio de nuestra Deuda Exterior y consiguientemente el de nuestro crédito en el extranjero. Así lo ha comprendido el Gobierno y así lo comprenden la II Cámara de Representantes y la Comisión que tuvisteis á bien nombrar para el examen del convenio celebrado con el Representante de los acreedores extranjeros y que aquella Cámara ha aprobado, aunque con sustanciales modificaciones. Desgraciadamente, si bien están de acuerdo los miembros de la Comisión acerca de la conveniencia y necesidad de resumir el pago de dicha deuda, no todos ellos han tomado el mismo rumbo para llegar á ese resultado. La mayoría, cuyas ideas están brevemente consignadas en este informe aceptan como medio el convenio en referencia; mientras que la minoría propone que se suspenda indefinidamente su consideración y presenta un proyecto de ley por la cual se adopta provisoriamente el sistema de amortización de la deuda por medio de remates que se verificarán en esta ciudad, y se autoriza al Gobierno para celebrar un nuevo convenio, más ó menos, sobre las mismas bases de las modificaciones introducidas al convenio por la II. Cámara de Representantes.